EXPEDIENTE N° 600.32.7.25.0049 ***PROCESO SANCIONATORIA***
AUTO. *600.6.25.0394* ***FECHA:*** *23 de junio del 2025*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante Memorando 600.25.0279 del 13 de mayo de 2025, por medio del cual se remite Concepto Técnico 600.8.2.25.0098 del 13 de mayo de 2025.

EXPEDIENTE DE TRÁMITE:

Que, Mediante Resolución N° 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022, "Por medio del cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas" al Municipio de Cumaribo – Vichada, con NIT 842000017-1, para el desarrollo del proyecto "Estudios y diseños para la ampliación y mejoramiento del sistema de acueducto del centro poblado de la inspección de Puerto Príncipe del municipio de Cumaribo – Vichada", con vigencia de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Notificada el 05 de mayo de 2023.

Que, Mediante Auto No. 600.6.23.0190 del 10 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena control y seguimiento. Notificado el 29 de mayo de 2023.

Que, Mediante Concepto técnico No. 600.8.2.23-0179 del 23 de junio de 2023 producto de la visita de control y seguimiento efectuada el 02 de junio de 2023, en cumplimiento al Auto No. 600.6.23.0190 del 10 de mayo de 2023.

Que, Mediante Oficio No. 600.11.23-00507 del 13 de julio de 2023 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Sede La Primavera, remite facturas de control y seguimiento de vigencia 2023.

Que, Mediante Oficio No. 600.11.23-0597 del 08 de agosto de 2023 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Sede La Primavera realiza cobro persuasivo por servicios ambientales de vigencias 2021, 2022 y 2023.

Que, Mediante Auto No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificado el 29 de abril de 2023.

Que, Mediante Oficio No. 600.11.23-1177 del 01 de diciembre de 2023 a través del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Sede La Primavera realiza cobro persuasivo por servicios ambientales de control y seguimiento de vigencias 2019 a 2023.

Que, Mediante Auto No. 600.6.24-0051 del 05 de abril de 2024, por medio del cual se ordena un control y seguimiento ambiental. Notificado el 12 de abril de 2024.

Que, Mediante Concepto técnico No. 600.8.2.24-034 del 06 de mayo del 2024 producto de la visita de control y seguimiento efectuada el 16 de abril de 2024.

Que, Mediante Radicado No. PR-2024-0601 del 18 de junio del 2024, mediante el cual el señor JONATHAN FERNEY MORALES HERRERA – Secretario de Planeación Municipal e Infraestructura, solicita las respectivas y actos administrativos mencionados en el oficio No. 600.11.24-0418. Corporinoquia da respuesta mediante oficio No. 600.11.24-0441.

Que, Mediante Radicado No. PR-2024-0775 del 12 de agosto de 2024 por medio del cual la Alcaldía de Cumaribo solicita los Auto pendientes por pago para realizar el respectivo pago.

Que, Mediante Oficio No. 600.11.24-0602 del 21 de agosto del 2024 por medio del cual se da respuesta al radicado PR-2024-0775 del 12 de agosto de 2024.

Que, Mediante Auto No. 600.6.24-0150 del 15 de mayo del 2024 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos". Notificado el 22 de julio del 2024.

Que, Mediante Auto No. 600.6.25-0141del 31 de marzo de 2025 "Por medio del cual se ordena una revisión documental".

Que, Mediante Memorando interno No. 600.25-0255 del 30 abril del 2025 por medio del cual la territorial Vichada remite al área de control y seguimiento el estado de cartera del expediente de interés.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Concepto técnico **No. 600.8.2.25.0098** del **13 de mayo del 2025**, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación se revisó el expediente No. 600.29.1.22-0009 y se verifico que el estado actual del permiso otorgado al municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, por Corporinoquia. En **INSPECCIÓN DE PUERTO PRÍNCIPE, MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA.,** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…)

CONCEPTO TÉCNICO

Dando cumplimiento al Auto No. 600.6.25-0141 del 31 de marzo de 2025, mediante el cual se ordena una verificación documental al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado al municipio de Cumaribo, con NIT 842000017-1, mediante Resolución N° 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022, se determina lo siguiente:

En la información que reposa en el expediente ambiental, se verificó que actualmente el municipio de Cumaribo – Vichada con NIT 842000017-1, no cuenta con ningún proceso sancionatorio asociado. Sin embargo, se observa que tiene pagos pendientes, por lo tanto, es necesario que el representante legal se comunique con la entidad para corroborar dichas facturas. Asimismo, es de resaltar que el usuario no allegó ningún tipo de información técnica faltante requerida mediante Auto No. 600.6.24-0150 del 15 de mayo del 2024. Adicionalmente, es de resaltar que tampoco se ha solicitado el permiso de concesión requerido, para el funcionamiento del microacueducto de Puerto Príncipe.

Según lo verificado en la primera visita de control y seguimiento se verificó que el pozo ya fue perforado y se encuentra conectado al sistema del microacueducto destinado a abastecer al centro poblado de Puerto Príncipe. No obstante, la obra aún no había sido entregada oficialmente ni a la Alcaldía de Cumaribo ni a la comunidad local. Aunque el pozo estaba habilitado para suministrar agua al sistema, no se realizó ni presento pruebas de bombeo que demuestren su oferta y comportamiento hidráulico. Tampoco se cuenta con los análisis fisicoquímicos ni microbiológicos que acrediten la calidad del agua.

Posteriormente, se emitió concepto técnico No. 600.8.2.24-071 del 24 de mayo del 2024, producto de la visita de control y seguimiento efectuada el 22 de abril de 2022, en la cual se indica textualmente lo siguiente:

(…) "el pozo ya fue perforado, sin embargo, no fue posible acceder a las instalaciones internas, ya que el presidente de la Junta de acción comunal (JAC) quien tenía las llaves del lugar, no se encontraba en el municipio. No obstante, se observó que el microacueducto está compuesto por una serie de elementos que asegurarían el tratamiento, almacenamiento y distribución del agua a toda la red de usuarios en el centro poblado de Puerto Príncipe.

Cabe destacar que uno de los paneles estaba dañado. Durante la visita, también se constató que la construcción del microacueducto no tuvo un impacto significativo en el entorno ambiental. Además, se manejaron adecuadamente los escombros, lodos y residuos generados durante el proceso constructivo, lo que resultó en un lugar limpio y libre de contaminantes.

Por otro lado, la comunidad local ha informado que el agua bombeada a través del microacueducto presenta malos olores, óxido y espuma. Es importante resaltar que la obra aún no ha sido formalmente entregada ni a la alcaldía de Cumaribo ni a la comunidad del centro poblado de Puerto Príncipe. Es relevante destacar que no se han proporcionado pruebas de bombeo que demuestren las características hidráulicas del pozo. Además, durante la visita, no se pudo evaluar la calidad del agua suministrada por el pozo construido, ni se cuentan con resultados de los análisis fisicoquímicos y microbiológicos necesarios para demostrar las condiciones mínimas de calidad del agua destinada al consumo humano".

Finalmente, teniendo en cuenta que los requerimientos producto de dicho concepto técnico son documentales y que el permiso ya se encuentra vencido, esta corporación ordeno verificación documental, sin embargo, no allego ningún tipo de informe que permita dar cumplimiento a las obligaciones faltantes.

Con base en las anteriores consideraciones y en atención a la información que hace parte del expediente No. 600.29.1.22.0009, se solicita que la Alcaldía municipal de Cumaribo con NIT 842000017-1 de manera INMEDIATA a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo Tercero de la Resolución No. 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022 y reiterado mediante el Numeral 1 del Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023, concerniente a: *"Realizar prueba de bombeo a caudal constante, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio".*

2. Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del Artículo Tercero de la Resolución No. 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022 y reiterado mediante el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023, concerniente a: *"El municipio de Cumaribo con número de identificación tributaria Nit. 842.000 017-1 deberá informar quince (15) días hábiles antes de realizarla prueba de bombeo a CORPORINOOUÍA. con el fin de que esta Autoridad Ambiental, se pronuncie sobre la pertinencia de realizar el acompañamiento y verificación de ésta, de conformidad con el artículo 2 2.3.2. 1.6.1.1 del Decreto 1076 de 2015".*

3. Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 11 del Artículo Tercero de la Resolución No. 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022 y reiterado mediante el Numeral 3 del Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023, concerniente a:

Presentar a esta entidad un informe por cada pozo subterráneos perforados, al término del permiso de exploración de aguas subterráneas, (...), que contenga la siguiente información:

- Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
- Profundidad y método de perforación.
- Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
- Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.
- Planos de ubicación final del pozo en vereda.
- Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.

4. Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 13 del Artículo Tercero de la Resolución No. 600.36.22.0017 del 08 de agosto de 2022 y reiterado mediante el Numeral 4 del Artículo Primero del Auto de requerimientos No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023, concerniente a:

Solicitar ante CORPORINOQUIA, la respectiva concesión de aguas subterráneas, una vez terminada la perforación del pozo profundo y se hayan realizado las pruebas de bombeo con la supervisión de un funcionario designado por esta Corporación, para lo cual debe dar aviso previo con quince (15) días de antelación, como condición previa para su uso y aprovechamiento. (…).

Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y esta Corporación verificará su cumplimiento en el próximo control y seguimiento. El incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía municipal de Cumaribo -Vichada, según la ley 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 del 25 de julio de 2024.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico **No 600.8.2.25.0098 del 13 de mayo de 2025**, se logró identificar como presunto infractor, al MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA CON NIT 842000017-1

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y

94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la

titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico **N° 600.8.2.25.0098 del 13 de mayo del 2025,** que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el municipio de Cumaribo – Vichada, con número de identificación tributaria Nit. 842.000.017-1, cometió infracción en materia ambiental, según lo define 1333 de 2009 y su modificatoria ley 2387 del 25 de julio de 2024, por la siguiente conducta:

CONDUCTA 1: Por no contar con la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto de la inspección de Puerto Principe en el Municipio de Cumaribo - Vichada, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Parte de las sanciones que establece la precitada ley, en su artículo 40, es la imposición de multas diarias hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuyos

criterios para su dosimetría se fijaron en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1 y la metodología para su tasación se estableció mediante Resolución 2086 de 2010.

Criterios Ambientales:

- **Clasificación Socioeconómica del Infractor (Cs):**

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Una vez revisado el expediente 600.29.1.22-0009 se constata que actualmente el proyecto proyecto "Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, para la construcción del sistema de acueducto de la inspección de Puerto Príncipe", tiene como titular al MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA. A continuación, se presenta la clasificación socioeconómica del infractor, de acuerdo a la información suministrada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA:

Imagen 4. Consulta capacidad económica del infractor del MUNICIPIO DE CUMARIBO

CONTRALORÍA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

C E R T I F I C A:

Que el Municipio **CUMARIBO** del Departamento **VICHADA**, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de **$9.395.391** miles.

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el **53,99%** de los ICLD.

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales

ANA ELENA MONSALVO HERRERA

- **Beneficio ilícito (B):**

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

En esta ocasión, el **costo evitado (y2)** del MUNICIPIO DE CUMARIBO – VICHADA corresponde al costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*

- **Capacidad de detección de la conducta (p):**

Corresponde a la posibilidad de que la autoridad ambiental detecté la ocurrencia de una infracción ambiental.

La capacidad de detección de la conducta es "alta", porque se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°. 600.29.1.22-0009, en donde se verificó que no hay soportes de solicitud de la concesión de agua subterránea para el funcionamiento del microacueducto, detectada en el área del proyecto a la fecha de la verificación documental (30 de abril de 2024).

- **Factor de Temporalidad (a):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificado si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Teniendo en cuenta que en el Auto No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023 se requirió dicha obligación y se reiteró en el Auto No. 600.6.24-0150 del 15 de mayo del 2024 se establece que el incumplimiento es mayor a 365 días (Factor: 4)

- **Costos asociados (Ca):**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

No aplica, teniendo como referente que estos son inherentes a las funciones que la autoridad ambiental realiza, la cual se da en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 600.6.25-0141 del 31 de marzo de 2025 la Subsede La Primavera de CORPORINOQUIA, acorde a lo evidenciado en las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas.

- **Identificación de Agentes de Peligro:**

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos.

Sin agentes de peligro.

- **Probabilidad de Ocurrencia (o):**

El equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 600.6.23-0525 del 25 de septiembre de 2023 se requirió dicha obligación y se reiteró en el Auto No. 600.6.24-0150 del 15 de mayo del 2024, se cataloga como una probabilidad "Alta", lo cual, de acuerdo con la tabla de calificación para esta variable contenida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde un valor de 0.8 (o = 0.8)

***Tabla 5.** Valores para determinar la probabilidad de la ocurrencia de la infracción.*

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

***Fuente:** Resolución 2086 de 2010.*

❖ **Circunstancias agravantes y atenuantes (A):**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL - VALORACIÓN POR RIESGO SIN AGESTES DE PELIGRO						
SOCIEDAD O USUARIO:	Municipio de Cumaribo – Vichada			NIT O CC.:	842000017-1,	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		Calle 8 # 13-37 Cumaribo - Vichada.				
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	321 2329598	FACTOR DE TEMPORALIDAD:		Más de 365 días (Factor: 4)		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA		PERSONA NATURAL		TERRITORIAL	X
BENEFICIO ILÍCITO	INGRESOS DIRECTOS (Y1)	NO APLICA				
	COSTOS EVITADOS (Y2)	Costo de evaluación por parte de esta corporación, de acuerdo con la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones".*				
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA				
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA		ALTA	X

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **MUNICIPIO DE CUMARIBO – NIT 842000017-1** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio de Concepto Técnico derivado de N° 600.8.2.25.0098 del 13 de mayo del 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0049

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificada con NIT, No. 842.000.017.1, al email: juridica@cumaribo-vichada.gov.co alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co o a quien éste delegue en debida y legal forma, de conformidad con el Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

> **Parágrafo:** *Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Cesar Aponte Mejía*
profesional jurídico contratado

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA